

*Zona de Vélez-Málaga.*

Con capitalidad en Vélez-Málaga.

Ayuntamientos que la constituyen: Alcaucín, Algarrobo, Arenas, Almachar, Archez, Benamargosa, Benamocarra, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cómputa, Frigiliana, Iznate, Macharaviálla, Nerja, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox, Vélez-Málaga y Viñuela.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1967 por la que se anula la de 2 de marzo de 1966, que concedía beneficios de carácter fiscal al Grupo Sindical de Colonización de Ubeda.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 13 de noviembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15694, columna segunda, línea 9, donde dice: «este», debe decir: «ese».

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Rafael González Calindo, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle Joaquín García Morato, número 135, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión de Comisión Permanente de fecha 3 de octubre de 1967, al conocer del expediente de este Tribunal número 1210/63, instruido por aprehensión de un vehículo automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos promovidos por Fernando Plaza Rojo, Claudio Boni Pagliarini y Alfredo Valdivieso Galgotena, representados, respectivamente, por los Letrados don Mariano González-Muñoz, don Marcial Loncán Alonso y don José Meirás Otero, contra fallo dictado con fecha 24 de noviembre de 1965 por el Tribunal Provincial de Contrabando de Madrid en su expediente número 1210/63, acuerda estimar, en parte, los recursos interpuestos y revocar el fallo recurrido, que quedará redactado del modo siguiente:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el número tres del artículo segundo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1941.

Segundo.—Declarar responsables de dicha infracción a Gino Tristano Guerriero y Alfredo Valdivieso Galgotena.

Tercero.—Declarar que en Alfredo Valdivieso concurre, como circunstancia modificativa de responsabilidad, la agravante octava del artículo 15 de la Ley de 1953, por la tenencia de establecimiento mercantil.

Cuarto.—Imponer como sanción las multas siguientes:  
Autor: Gino Tristano. Base: 39.197,78 pesetas. Tipo: 367 por 100.

Sanción: 143.855,85 pesetas.  
Autor: Alfredo Valdivieso. Base: 39.197,78 pesetas. Tipo: 434 por 100. Sanción: 170.118,37 pesetas.  
Totales: Base: 78.395,56 pesetas. Sanción: 313.974,22 pesetas.

Quinto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena subsidiaria de privación de libertad en la forma y condiciones establecidas en el apartado cuarto del artículo 24 de la vigente Ley de Contrabando.

Sexto.—Disponer la reexportación del vehículo aprehendido al extranjero o su introducción en depósito franco.

Séptimo.—Alsolver de toda responsabilidad a los demás encartados en el expediente.

Octavo.—Declarar haber lugar a la «concesión de premio a los aprehensores.»

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en vía contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero del artículo 85 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 13 de noviembre de 1967.—El Secretario.—5.520-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Zaragoza por la que se hace público el fallo que se cita.*

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 8 de noviembre de 1967, al conocer el expediente número 47/67, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el caso segundo del artículo sexto de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante, caso octavo del artículo 18 de la Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Licario Escolano Pérez.

4.º Imponer a Licario Escolano Pérez una multa de 19.040 pesetas.

5.º Imponer sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, con límite máximo de dos años.

6.º Declarar el comiso de los artículos intervenidos.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a usted para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle, para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimentar lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1967.—El Secretario.—5.523-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se autoriza a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la colocación de un tanque enterrado para gas-oil, de una capacidad de 25.000 litros, en la zona de servicio del puerto de Burela (Lugo).*

De orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la colocación de un tanque enterrado para gas-oil, de una capacidad de 25.000 litros, en la zona de servicio del puerto de Burela, para suministro de dicho combustible a barcos pesqueros y ampliación de la caseta actual destinada a albergar un nuevo grupo motobomba con contador, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 31 de octubre de 1967.—El Director general, Fernando María Yturriaga.

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se autoriza a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la colocación de un tercer tanque enterrado para gas-oil, de una capacidad de 25.000 litros, en la zona de servicio del puerto de Cillero (Lugo).*

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la colocación de un tercer tanque enterrado para gas-oil, de una capacidad de 25.000 litros, en la zona de servicio del puerto de Cillero, para suministro de dicho combustible a pesqueros, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 31 de octubre de 1967.—El Director general, Fernando María Yturriaga.